

ruina , que constituya escandalio : mas es lo mas probable serlo , quando se cometere pecado publico . En el escandalio especial ay dos culpas . Una contra caridad , intentando la ruina agena . Y otra es la culpa que hizo cometer , y ambas deuen declararlas en la confession : mas es probable , que no , quando uno induce una muger a que peque con él , porque manifestado el pecado propio , se entiende el de la muger .

Santo Tomas , y otros dicen , que el que confusa mandato , consejo , ó mal exemplo mueue a otro a pecar , no intentando su ruina , sino la comodidad propia , ó de otros , no haze mas que la culpa a que induce , mas no otra especial de escandalio .

### §. XIII:

#### *Pecado de escandalio passivo.*

El escandalio passivo en el que se escandaliza por sola su malicia , es culpa mortal , ó venial , segun fuere la culpa en que se cae . Para evitar este , no deue uno hacer cosa , ni omitirla con derrimento spiritual , ó temporal al contrario fino le aye . Nunca es lícito por enzarle , confauentir a precepto negativo , ó hacer cosa de suyo mortal , ó venial , como matar , hurtar , &c. porque non sunt sacrificia , ut evanescant bona , ni por algun fin , por honroso

que sea , es lícito cometer pecado , q̄ de verdad lo sea . Sancha y otros dicen , que al que está determinado a pecar , v.g. a adulterar , es lícito acósejarle culpa menor , v.g. simple fornicación , si las no puede difundirle . Couaru , y otros lo niegan . Otros dicen , que ningún precepto puede dejar de cumplirse por enzar escandalio , porque segun Derecho , *vtilius scandala um nisci permititur , quam veritas relin quatur .* Couaru , y otros lo niegan en el precepto negativo , y algunas veces en el natural . Quādo el escandalio nace de maliçia , es lo comun , q̄ no se han de dejar las obras de consejo ; mas si , vna , ó otra vez , si nace de flaqueza .

### PARTE TERCERA.

#### *De los Diez Mandamientos de la Ley de Dios.*

### TRATADO I.

#### *De los actos de la virtud dela Religion.*

### §. I.

#### *Que es Religion?*

Religion es virtud moral , q̄ debitus cultum Deo , tan quā primō serū omnia principiō exhibet . Quādo el culto con que honramos a los Santos , es por quanto son Imágenes de Dios , es el mismo , que el culto con que honramos a Dios ; mas quando es por la excelencia de

ellos

### §. III.

#### *De la oracion en comun.*

La oracion es petitio rerū de centia à Deo que dirigitur ad Detinē ad alios propter seipsum , et alij quid ab ipso impetreremus . Dicente vocal , si se haze con palabras , y mental , si con actos interiores . Publica , si se haze en nōbre de la Iglesia , y de todo el pueblo Christiano , como el Oficio Diuino , Procesiones , Rogaciones , &c. y particular , si cada uno la haze por si legun su necesidad , ó deuoción .

Es sentencia comun , que la mental , ó vocal obliga por precepto diuino en algunos tiempos ; algunos dicen , que estos los ha de determinar el arbitrio del buen varon . Quando obliga su precepto , no es pecado su omission , si fu obligacion no se aduierte . Declaró el Tridentino que podemos orar a los Santos no como a Autors primarios de nuestra salut eterna , sino como a queridos de Dios , para q̄ por nosotros rueguen .

### §. III.

#### *Requisitos de la oracion para ser efficaz , y fructuosa.*

Tiene la imprecaciō , y fatisaciō como qualquier acciō buena . Iten , tiene merito de condegno de gloria , si se haze en gracia Suar . tiene por probable , q̄ el pecador merece decondigno , por ser obra propria de Dios , morir por la oraciō humilde del peccador a hazerle algú beneficio .

Para la satisfació es lo comun, que el que ora, ha de estar en gracia, porque la satisfació es en apartamiento de la ofensa, y restitucion de la amistad con Dios, lo qual sin la gracia, y caridad de <sup>de</sup> si se configue. Para que la imprecacion sea eficaz, se piden cuatro condiciones. La primera, q̄ se pida cosa necesaria ó útil para la salvación, o indiferente, con fin honesto, v.g. pedir hijos, para que sirvan a Dios. La segunda, pedir para si, y es muy probable, que el pedir para otros, no haze ineficaz la oracion, si ellos no resisten. La tercera, que se haga con Fe, Esperanza, y Caridad, ita D. Tho. Algunos lo niegá, porque en la Escritura no se hace diferencia de la oracion del justo, y del pecador. La quarta, la perseverancia. Si se dice q̄ se pide cosa espiritual, siempre la concede Dios, o otra cosa en su lugar. Es lo comun contra Medina, que no se obliga Dios de justicia a dar lo que se le pide con dichas condiciones, porq̄ para esta obligacion se requeria, q̄ Dios concediese lo que se le pide, en recompensa de la peticion, como da la gloria en recompensa de los meritos.

## TRATADO. II.

Del oficio diuino.

## §. I.

*Definición, institución, y numero de las Horas Canónicas.*

Oficio Diuino, q̄ Horas Ca-

nónicas son, certaratio precandi. *Denuo, laudandumque mente, simul, ac voce auctoritate Praefulsum Ecclēsie cōstituta.* Es lo mas comun, que no es de derecho diuino, aunque se llama Oficio diuino, fino de Eclesiástico, demostrado, que lo esenciales desde los Apóstoles; mas su forma, y modo vnos lo atribuyen a Pelagio Primero, o Segundo, otros a Gregorio, otros a Damaso. Es lo mas comun, q̄ las Horas son siete, Maitines, Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Viésporas, Completas. Otros diuiden los Maitines, y Laudes; otros, que algun tiempo se diuidieron los Nocturnos.

El Oficio de nuestra Señora, Psalmos Penitenciales, y Graduales no ay precepto de rezarlos fuera del Coro. Palos, y otros dicen, q̄ los que no se hallan en las Letanias solemnes los dias de S. Marcos, y Rogaciones, deuen rezarlos por si; otros lo niegan. El Oficio de los Difuntos el dia de su commemoration, es lo comun, que obliga; mas ay quien lo niegue, porque la Bula de Pio V. abolutamente relativa a los Clerigos del Oficio de Difuntos, fin exceptuar aquell dia.

## §. II.

*Obligacion del rezgo.*

Comun sentencia, que los q̄ por dicho precepto deuen rezar, pecan mortalmente cada dia en su omission, ó parte notable, sino ay causa justa. Angel. Rod.

y otros niegá ser mortal, el que vna, o otra vez se dex por pereza, no auiendo desprecio. Sanchez dice, q̄ es materia parua la omission de tres liciones, y responsorios en Maitines de Feria, o Santo simple; pero no dexartadas nueve en el doble, ó semidoble. Suarez, que es parte notable la que equivale a una Hora menor; Ragucio, q̄ la quarta parte de una Hora mayor lo es; Moneta, que lo es la decima parte de qualquiera Hora menor; otros, que la tercera parte; Suan, que la mitad; Bonac, que toda entera. Es lo mas comun contra León, que el que omite muchas Horas, no haze mas que un pecado, porq̄ el precepto es vno, y tiene por objeto el todo cōpuesto de las siete Horas. Contra Sanchez, es lo mas probable, q̄ el que no tieñe Breuariario co q̄ rezar Maitines, y Laudes, y áfabe de memoria los Pálmidos, o tiene Diurno, no deue rezarlos, porque ellos solos no constituyen Oficio diuino, y así dice Sanchez. q̄ el ciego, aunq̄ los sepa, no deue rezarlos, ni burlar compañero para las liciones, ni aunq̄ él se ofrezca, deue rezar con él, porque el rezar con él, es privilegio, y no obliga a vsar del, sino le quiere.

## §. III.

*De los que deuen rezar el Oficio.*  
Deben rezar todos los Sacerdotes, Clerigos de Ordén sacerdotal, y los de menores Ordenes, si tienen Beneficio Eclesiástico; los Religiosos, y Religiosas deputados al servicio del Coro; y es lo comun, q̄ los Clerigos descomulgados, suspenso, entrechicos, ó degradados, alias fuera fauor, lo que la Iglesia ordena in peccatum delicti; mas el descomulgado no puede rezar con otro, sino solo. El Clerigo, ó Religioso condenado a gale-

ras por justicia, ó cautiuio; dize  
vnos deuen rezar; Sanchez, y  
otros, que no; Manuel Rodrig.  
que si, si pueden buenamente.

## §. V.

## De la intencion, y atencion al rezo.

Basta intencion vniuersal ex-  
plicita, ó tacita, como tomar  
el Breuiario con apprehension  
confusa, y propósito de rezar,  
aunq; no se acuerde entroces de  
la obligacion del precepto, y es  
probable, q; ninguna le requiere,  
porq; basta hazer el acto ma-  
dado; y Diana añade, que aunq;  
aya intencion negativa de no cu-  
plir con el precepto, se cumple,  
aunq; no se buestra a rezar; algu-  
nos dijen fer mortal no tener  
atencion *sistem* virtual a las pa-  
labras, ó sentido, a Dios, ó a la  
Pasion de Christo, ó alo que se  
pide, ó a otra cosa de nota y pia-  
dosa; otros, que se cumple, aunq;  
aya distractio voluntaria, porq;  
*de occultis non iudicat Ecclesia ex- tra confessionis actu.* El que reza  
solo, dijen vnos, q; due oírle;  
otros, que basta pronunciar co-  
distincion; mas si se rezan con co-  
pañero, deuen oírse; porque co-  
oir se cumple lo q; cada uno  
dexa de pronunciar. Las rubri-  
cas, que dijen, q; vnas cos as se  
rezen de rodillas, otras en pie;  
eso es comun, que no obliga *sob- mortali*; no auiendo menorpre-  
cio; algunos exceptuan a los que  
rezaren el Coro, por ser irreue-  
resciable tentarle uno, quando  
os demas estan en pie.

## §. V.

§. VI.  
Quando, y con que orden deuen  
rezarse?

Desde media noche hasta la  
del dia siguiente se cumple con-  
cretizo. Es sent. comun, que an-  
ticipar, ó posponer las Horas  
sin causa, no es mortal; ni ve-  
nial, si laay, v.g. la mayor deno-  
cion, ó temor de que no sobre-  
uenga despus alguna obliga-  
cion; algunos contra Filic. y  
Suar. dijen lo mismo, *albus* en  
el Coro, sino ay escandalo. Por  
la costumbre se pueden rezar los  
Maitines del dia siguiente por la-  
tarde, a las cuatro; y aun a las  
tres dizen Enriq. y otros y otros,  
que en acabando Viperas, y  
Completas, q; es despues de las  
dos. Si se cumple con qualquier  
Oficio, aunq; no sea el del dia?  
es question comun contra co-  
mum. El traficar las Horas  
sin justa causa, es lo mas proba-  
ble, q; no es mortal, y q; caula,  
ni venial, leguo proverbio co-  
misoendo *Horarij vñ ejf el precepto*

TRATADO III.  
Causas que eculan del rezo.§. I.  
De la impotencia.

**L**A IMPOTENCIA de rezar, si es  
por olvido, ó inadvertencia  
inculpable, ecula de pecado. Si prouiene de ignorancia, si  
es de derecho, y inexcusableme-  
te se ignora el precepto, ecula;  
si es de hecho, por no saber re-  
zar, es lo comun, que no, porq;  
apc-

## Libro II. Parte III.

105

apenas puede suceder inculpa-  
blemente, pues para culpir con  
el precepto, basta rezar *quod substantiam, aqua* q; en otras co-  
fas le yerre, las cuales co elvicio,  
ó con preguntar se aprende po-  
co a poco, por rudo q; uno sea.  
El que recibe Orden sacro, ó Be-  
neficio Eclesiastico, peco en no  
rezar, si culpablemente dexa de  
preuenerirse de Breuiario. Si des-  
pues de ordenado, o recibido el  
Beneficio le falta el Breuiario,  
dizen otros, que deve rezar el  
Oficio de nocturna Señora, ó los  
Psalmos y Preces, que equival-  
gan al rezo; Bonacina, y otros  
lo niega n.

## §. II.

## De la enfermedad.

Sentencia comun, que es licet  
la omision del rezo, *albus* sin  
parecer ageno, quando vno ve-  
llanamente, que la enfermedad  
no te dexa rezar, ó quando con  
buena fe se juzga, que es impe-  
dimente bastante, aunq; in re-  
no lo sea y si està dudoso, cokil-  
te al Medico, y si el dice, que le  
hará danio el rezar, queda ecul-  
do; y si el Medico està dudo-  
so, Suar. dice, que deve rezar-  
se; Filic. y Villalobos, que se  
recorra al Superior a que dilige-  
se; mas Bonacina, que no obli-  
ga el rezo, porque el precepto  
no obliga a exponerle a peli-  
gro de daño grave.

Algunos dijen, que el enfer-  
mo que no puede rezar todo el  
Oficio, no deve rezar parte;

## §. III.

## De la ocupacion forzosa.

Comun sentencia, que qual-  
quier ocupacion honesta, que  
no se paeede diferir co modame-  
nte sua escandalo, pecado, o da-  
ño en la vida, honra, o hazienda,  
propio, ó del proximo, ecula  
del rezo, v.g. quando el Con-  
sejor, ó Predicador no pueden  
dejar los Sermones, ó confes-  
ciones, ni diferirlas a otro tiem-  
po. Lo mismo del que lee de  
opucion, aunq; sea por sola  
ostentacion. Es lo comun, que  
el que tiene ocupacion urgente,  
que le impide el rezo de  
aquei tiempo, deve anticipar-  
se. Sa, y otros lo niegan, porque  
el anteponer, ó posponer las  
Horas es privilegio, y asino  
obliga a vfar del, quando el  
tiempo que corresponde a al-  
guna de las Horas està impedi-  
do. El que sin Orden sacro, ó  
Beneficio Eclesiastico deve re-  
zar, no puede voluntariamente  
recibir oficio, ó ocupacion  
incompatible con el rezo, fino  
es que aya graves necesidad, ó  
attentis circustantias parezca

ser mas bien el de la  
ocupacion, que  
el del rezo.

(??.)

§. III.

**§. IIII.***De la dispensación del Prelado.*

Todos concuerden, en que el Papa puede dispensar en el rezo, por ser de derecho positivo, y que el Obispo puede *in aliquo casu occurrente*, no por dispensación, sino por interpretación de la ley. El Prelado Religioso, dice León, que puede dispensar con sus subditos con causa justa, v. g. el estudio, ó negocios del Convento. Suárez, y otros lo niegan, porque no ay visto en las Religiones, de que el Prelado dispense en el rezo.

**TRATADO. IV.***Del sacrilegio.***§. I.***Que sea sacrilegio, y cuales son especies?*

**S**acrilegio es *violatio rei sacrae*. Tiene tres especies. La primera de persona dedicada a Dios. La segunda, de cosa. La tercera, de lugar sagrado. Son difuntas en especie, y así deven declararse en la confesión. S. Thom. y otros dicen, que son especies últimas; lo mas probable es, que son subalternas, porque, v. g. *in loco sacro*, el hurtio, y la efusión de sangre, son especies diferentes, que devuen en la confesión declararse.

**§. II.***Sacrilegio contra las personas sagradas.*

El sacrilegio contra personas

sagradas, es de cuatro modos. El primero, poniendo manos violentas en Clerigos, y demás personas dedicadas a Dios. El segundo, sujetando a los Eclesiásticos, a que comparezcan, y sean condenados ante juez secular. El tercero, imponiendoles tributos, gabelas, &c. El quarto, con acceso a personas, que han hecho voto solemne, ó simple de continencia perpetua.

**§. III.***Contra las cosas sagradas.*

Las cosas sagradas, se violan de cinco modos. El primero, viéndolas mal, ó recibiendo, ó administrando en culpa mortal, los Sacramentos, ó pisándolas, escupiéndolas, ó dandolas a indignos. El segundo, despreciando las imágenes, en quanto pertenezcan al culto divino. El tercero, viéndolas mal de las palabras de la Escritura, para supersticiones, chocarrerías, heregias, ó mezclando con ellas música lasciva. El quarto, haciendo obras ferules en días sagrados. El quinto, no pagando los diezmos, y primicias.

**§. IIII.***Contra lugares sagrados.*

La Iglesia queda poluta de cinco modos. El primero, por homicidio culpable voluntario, ó casual *intra Ecclesiam*, aun que no aya efusión de sangre; pero

**Libro II. Parte III.****§. V.***Es sacrilegio exercer en la Iglesia las acciones prohibidas sin que quede poluta.*

pero no quando el ahorcado, ó herido fuera acaba de morir dentro, ni quando el que está dentro mata al que está afuera. El segundo, por efusión de sangre humana; es lo comun, que ha de ser injuriosa; no por desgracia, ó defensa natural, ni por hombre falso de razon, y ha de ser en cantidad notable. El tercero, por efusión *humani seminis* moralmente culpable; y algunos dicen, que por la copula de marido, y mujer; otros lo niegan; otros lo afirman, quando es pecaminosa, no, quando no lo es, v. g. quando se paga el débito en la Iglesia, por el peligro de incontinencia. Los tactos deshonestos en la Iglesia, es muy probable, que son sacrificios.

Iten, por contravenir a dos disposiciones del Derecho, de que no sea enterrado en ella algun descomulgado, denunciado, ó notorio percursor de Clerigo, ó infiel, ó niño no bautizado. No basta, que dicha efusión se haga en Sacrificio, torre, Confesionario, sino dentro de las paredes de la Iglesia, ni basta ser acciones ocultas. Es lo mas probable contra Vazq. que dichas acciones, con que quedarián poluta la Iglesia, son sacrificios cometidos tan ocultamente, que no sea necesaria reconciliación, por no quedar poluta la Iglesia.

**TRATADO. V.**  
De la imunitud de la Iglesia, que gozan los retraydos.**§. I.***Constitución de la imunitud de la Iglesia.*

**A**Mbos derechos disponen, que al que se acoge a lugar sagrado le valga su imunitud, y allí sea amparado por grande delito, que aya hecho: y es común sentencia, que facarle por fuerza la justicia, es irreverencia grauísima. La Bula de Greg. XIV. que ordena lo mismo, dice Gutiérrez, que obliga, solo en las Provincias, en que se ayán concedido priugios derogatorios de la inmunitud Eclesiástica; lo comun es, que en todas partes bien, que en España no está recibida, por-

porque se suplicó de ella, y no se ha practicado.

El Juez, que injusta, y violentamente hace al retrairo de lugar sagrado, dicen todos, que haze sacrilegio, y duele restituir los daños al paciente. Mas no está en vía lo que ordena el Derecho Civil, (que el tal Juez sea castigado con la pena del que comete crimen *la e Majestatis*) sino lo que el Canonico, esto es, que sea descomulgado, y condenado en pena pecuniaria, y se le de penitencia publica; y si por ello ay cesación *a dominis*, deye pagar la limosna de las Missas, y demás daños, que resulte del tiempo que dure a las Iglesias, Conventos, y Clerigos. Es sentencia comun, que el Juez Eclesiastico es el juez competente sobre la inmunidad dicha *ad huc contra Laicos*.

## §. II.

*A que lugares se deua eſtā inmunitad?*

Según Derecho, gozan de esta inmunidad, las Iglesias erigidas por autoridad del Obispo *ad huc* no consagradas: algunos pi den por condición, que aya en ellas Santísimo Sacramento, y se diga Misa, y así excluyen las Hermitas, y Iglesias particulares, mas lo comun es, q desde que se pone la piedra con facultad del Obispo, goza la inmunidad. Iten, es comun, que la go-

za la que está caida (sino es que sea deltruida con autoridad del Obispo, o faltando ésta, con esperanza de reedificar, y gozala toda la fabrica, porticos, ambientes, dormitorios, y demás lugares, que pertenezcan a la Iglesia, y querrá pasos al rededor de las Catedrales, y tres de las demás. Mas Couarruias, y otros dicen, que este Derecho está derogado por costumbre legítimamente prescripta.

Iten, es lo más comun, que la goza no solo el cementerio continuo, sino el apartado de la Iglesia. Iten, los Hospitales hechos cō autoridad del Obispo si ay en ellos Altar, en que se celebre, y toda la cerca de Conventos Religiosos, y los Ora torios, y Hermitas erigidas con autoridad del Obispo, y si tienen campana alta, que toque a Milla, se presume, que hincho dicha autoridad; porque el Derecho no concede a Ora torios particulares tener campana publica. Iten, las casas Episcopales, que estan quarenta pasos al rededor de la Iglesia, aunque no tenga Capilla, en que se celebre, y si la tienen, aunque estén fuera de los quaréta pasos. Mas si ambas colas faltan, Couarruias, y otros contra algunos, dicen ser comun práctica, que no la goza. De las casas de Cardinales, dizen vnos, que Greg. XIII. y Sixto V. les reuocó el privilegio, que por costumbr

costumbre gozaua; otros, que la reuocacion fue solo para dentro de Roma. Iten la goza el Tabernaculo en que está el Santísimo Sacramento, y quando se lleva a enfermos, o en procesión, aunque Couarrua lo duda; el enfermo preso, a quien llevan el Sacramento, no goza ésta inmunidad.

alos que delinquen en Iglesia, o Cemiterio, pero no *in quibus locis sacro*. Mas Diana dice, que lo contrario es mas probable por la costumbre recibida, y aprobada por el Papa. Al apostatar, dicen muchos, que le vale la inmunidad, como no sea en los Conventos, è Iglesias de su Orden.

## §. III.

*Personas, que gozan de la inmunidad.*

Según Derecho Canonico, y real el retrairo a la Iglesia, tea libre, o esclavo, noble, o plebeyo, moço, o viejo, aunq; el delito sea atroz, goza ésta inmunidad de no poder ser sacado, ni despojado de ella, excepto los q exceptua el Derecho. De los infieles lo niegan muchos, porque el Derecho Civil los excluye, dno es, que venga por causa de la Fe, o huyendo, si piden en la Iglesia, el Bautismo; otros dicen, que si, porque el Derecho Canonico, a que en esta parte se duele estar, no los excluye. De los Clerigos, es question comun contra comun. De los Religiosos, es lo comun, que no, alias nunca el Prelado pudiere proceder *in iuridice* contra ellos, porque siempre estan en lugar sagrado. Con todo muchos dicen, que si, y e esto probable, *alhve* quando come de tentido en el mismo Comuneto, porque el Derecho, y Bula de Gregorio XIV. solo excluye

*Si ay inmunidad en causas ciuil-les?*

Sentencia comun es contra algunos, que *adhuc* el deudo, sospecho de fuga, goza dicha inmunidad, porq; el temor del pecado, que cometeran huirse, no basta a impedirla. Iten, es lo mas comun, que la gozan los que están obligados a dar cuentas por razon de alguna administracion. Algunos lo niegan por una autentica, a que se duele estar, por no autorizar Derecho Canonico, que lo disponga.

## §. V.

*Delitos a que se niega la inmuni-dad.*

El Derecho comun, y Bula de Gregorio XIV. exceptuan de la inmunidad al ladrón publico, y famoso, que es el que por el mar, o tierra anda hurtando publicamente, o saleteado caminos, o ha hecho tres, o mas hurtos, o roba de noche, o

que-

quema miedses, heredades, mótes, casas, o arranca mojones, o haze otras violencias con malicia. Si en los demás ladrones aya introducido la costumbre ésto mismo? Es mas probable, que no, cótra Couarruias. Es lo comun contra Inocencio, y algunos Canonistas, que no basta cometerse el robo en qualquiera parte del campo, porque el Derecho dice, *qui titula frequentata bſidet.*

Itcn, es lo mas probable, que en los terminos de la Confir. Gregoriana no priua de la inmunitad todo delito hecho en Iglesia, sino solo el homicidio, y mutilacion, porque *odisunt res insignes*. Azcbedo, y otros contra Cuellar uias, diz, que no priua della, si el tal delito es casual, y no con esperanza de la inmunitad. Comunes, contra Bonacina, que basta para ello matar desde la Iglesia al que està fuera: mas si desde fuera se mata al que està dentro, es mas probable, que no. Si basta mandar a otro, que mate al que està en Iglesia, ó mandarlo en ella? Palao, y otros tienen por mas probable, que no, por no expresarse en Derecho) como lo es, que no bulta cometer dicho delito cerca de la Iglesia, sino es en ella, ó en el cementerio.

§. VI.

Otras delicias, que privan della.  
La Bula Gregoriana expre-

sa, que matar a traidor priua de la inmunidad; el Derecho no lo expresa, y por eso algunos han dicho, que la Bula no trata de la inmunidad, sino de la irregularidad, o suspenso, que incurre el Clerigo; mas lo contrario, es lo comun. Si priua de la inmunidad el matar al que halla dormido, o despreniendo; es comun contra comun. Si priua el matar con veneno; Es lo mas comun, que si, y lo mismo, segun leyes de la Recopilacion, es matar con arcabuz, pistola, o faca. Iten dicha Bula priua a los asesinatos, y a los hereges (y de los folapechos de herejia, es lo comun, que si) y los que cometan delito *lese Maiestatis* contra la persona del Principe, que no reconozca su superior, siendo subditos suyos por origen, o domicilio.

9. VII.

## *Delitos, que privan por costumbre.*

Graues Autores dizén, que no solo el Derecho comun, si no los privilegios de Príncipes, y qualquier costumbre contra la Inmunitad, todo lo derrogó la Bula Gregoriana; otros lo niegan y aun es probable, que las extensiones, que de vnos caños a otros hacen los Doctores, no quedan renocadas. Si demás de los caños pueblenos en Derecho, y en dicha Bula, se deuan admitir otros ex identitate rationis, vel maioritate, v.g. rapto, fodo milia,

*Libro II. Parte III.*

mia, adulterio, sacrilegio; es mas probable, que no; nota, que en España suplicó el Rey de dicha Bula, y nunca se ha practicado, y así se ha de estar a sus costumbres legítimas.

Algunos dicen, que el rapto de virgen, y adulterio priuado de la inmunitad, por costumbre legitima, y por vna autentica; otros lo niegan, porque no se exceptuan en la Bula Gregoriana: lo mismo de la sodomia: y de los perjurios, y testigos falsos, que ocasionan misterio, y del que mata Clerigo, y del cõdenado a galeras, si se acoso a la Iglesia.

§. II.  
*laiclatria.*

Idolatria es la que *cultum Dei dat criatura*. Pide dos cosas. La primera, que el que reverencia así a la criatura, tenga della tal concepto, que a todo Dios conuenga. La segunda, el acto exterior significativo del cócepto, que le tiene de la deidad falsa, que se adora, es pecado gravísimo. Iten, es mortal renegar al idolo por miedo de la muerte: mas Suarez contra Cayetano, dice, «que tal no incurre la descomunión de la Buena *In Genia Domini*, porque esa sola trata del idolatra interno, y no del que solamente es exterior.

§. I.  
*De la supersticion en comun.*

**S**Vperficiónes falsa Religio,  
fides, cultus virtuosus, quo, vel  
colitur Deus modo indebito,  
vel creatura cultu diuino. Tien-  
dose especies. La primera, *cultus*  
*superflui*; poner el culto en que  
la Misa, v.g. se diga con tantas  
velas, tantos Sacerdotes, &c. ò  
variar, ò dexar las ceremonias  
de la Iglesia en la Misa, v.g. de-  
cir *Credo*, ò *Gloria*, quando no se  
deue. Todo esto es culpa ve-  
nial, porque no es graue inju-  
ria, ni irreverencia de Dios si

aze con desprecio, ó grá-  
ción. La segunda, falso  
v. g. adorar el lúdico  
in ratione venturis y vi-  
ceremonias de la ley vie-  
auísimo pecado, y a él  
ce el predicar milagros  
nudar la materia, ó for-  
os Sacramentos, y dar a  
Reliquias falsas.

y. II.  
*De la idiotria.*

Idolatria es la que *cultum Dei* del criatura. Pide dos cosas. La primera, que el que reverencia así a la criatura, tenga della tal concepto, que a todo Dios conuenga. La segunda, el acto exterior significativo del cócepto, que se tiene de la deidad falsa, que se adora, es pecado gravísimo. Iten, es mortal renunciar al ídolo por miedo de la muerte: mas Suarez contra Cayetano, dice, que tal no incurre la descomunión de la *Bula In Cœna Domini*, porque esta sólo trata del idolatral interno, y no del que solamente es exterior.

CC

ce los afectos, e inclinaciones, las causas naturales del cielo, astro, y elementos, y sus virtudes; y así el hombre por virtud del demonio, puede acertar en la adiuinacion de muchas cosas futuras.

Lo segundo, que el pacto co el demonio es expreso, quando se le pide auor, o preflamante, ó se haze señal, sabiendo, que el demonio l'uele concursir quando se haze; mas es tacito, quando se vta de medios inutiles, que exceden las fueras humanas, en las cuales fuesele mezclarse el demonio, o alguna señal, a que tiene vinculado el pacto. Aduinat donde esta el celoro, ó hurto oculto, ó el ladro, que le hizo, es superficion, porque no le puede saber sin ayuda del demonio; es culpa mortal, ó sea el pacto tacito, o expreso, porque se contrae amitad con el demonio; es probable, que la diferencia del pacto tacito, o expreso no deute declararse en la confesio. En quanto a su castigo, se ha de citar a la costumbre del Reino. Esprobable, que no incurren en descomunio *ipso facto*.

### *§. IIII.*

#### *Del sortilegio.*

La suerte es de tres maneras. La primera, diuisoria, quando se echa para elecciones, contruerias, y pleitos; y solo en Beneficios, y ministerios Ecle-

sticos la prohibe el Derecho Canónico, y aun es lo mas comun contra el Hottiente, que es licito componer con éstas las causas, y pleitos de los Clerigos, porque el Derecho solo expresa las elecciones, y por ellos, dizen muchos, que aun los pleitos sobre Beneficios pueden componerse por fuertes, con autoridad de iuez. La segunda, consultatoria, eo que se pide a Dios, descubra la verdad oculta, o que dirija en caños dudosos, es ilícita, fino ay mandato, o inspiració de Dios, ó mientras ay otro humano consejo. La tercera, adiuinatoria, con que se pide al demonio descubra lo oculto, ó dirija en caño dudofo, es culpa mortal, y es mas probable, contra Farinacio, que toca al Santo Oficio conocer desta causa, aunque no aya en ella otra cosa, que huele a heregia.

### *§. V.*

#### *Suposicion de los sueños.*

Defear el sueño, que procede del demonio, que excita la fantasia, darle credito, ó regir por él las acciones, es culpa mortal grauissima. Mas si ay fundamento bastante para creer, que es de Dios, y g. Si dexa aficio a lo bueno, due darfese credito: si se duda ser de Dios, ó del demonio, es lo mas seguro no darfelic. Al sueño natural, es licito darle todo el credito, que por él se puede conocer natu-

ral-

ralmente, v.g. el que suña que se quema, puede temer enfermedad causada de humor colérico abundante. Si le cree mas de lo que por él se puede conjurar, Láman dice, que es mas temeridad, y vanidad, que pecado.

### *§. VI.*

#### *Dela Adiuinacion por astrologia.*

La Astrologia natural es licita, la juriçicialia es superflua, cuando con mas certidumbre, y firmeza pronostica tales efectos de la que se pue de conocer por los astros, porque pendiendo ellos de nuestra libertad, no se pueden conocer por el aspecto de los cielos, que ésto seria quitar la libertad humana, y así *absoluta* condena la Iglesia esta prediccion, ó si haga por causas, o por señales. Contodo Santo Tomas dice, que muchas veces el Astrologo pronostica la verdad, pronotificando las inclinaciones de los que nacen, porque los mas se dezan llevar de ellas: y Sexto V. permite en un mortu proprio, que el Astrologo conjecture las inclinaciones del que nace, sin passar a lo que pende de la libertad. Si esta prohibicion obligue *lo fyo interior*?

es mas probable,  
que si.

### *§. VIII.*

#### *De los Zahories.*

Es comun, que es culpa mortal consultar a los Zahories, porque no puede ser natural la virtud, que dizen tener para ver lo que está debajo de tierra, ó dentro del cuerpo humano; aunque Veracruz no se atreue a cederanlos: y algunos dizen, que puede ser virtud natural.

§. VII.  
*Aduinacion por las rayas de las manos.*

## TRATADO VII.

De la vana obseruancia, y sus especies.

## §. I.

Que es la vana obseruancia?

V Ana obseruancia es, *cum modis inutilibus, & à divina proportionitate non statutis, aliquis effectus procuratur.* Dizese vana, por q no se configue con ella el intento; o si se configue, es con daño espiritual. Si es con pacto expreso, siempre es culpa mortal, aunque el efecto intentado no exerça la potestad natural del demonio; si es solo tacito, puede ser venial, por ignorancia vencible, sino es crasla, o afectada; o si se exercen estas cosas con lisonjabilidad, no como eficaces, sino como vanas, o con buena fe; y por la parvidad de materia lo afirma Valencia contra Sanchez.

Suprimera especie es el arte notoria, y es *superficio, quæ quis credit, se consequentur scientiam absque labore per quadam ieiunia, inspeccione figurari, prolationes verborum ignororum, & similia vana.* Es de suyo mortal, porque contiene pacto tacito con el demonio; mas es licito apropiecharse de la sciencia, una vez adquirida por el demonio, si en el vlo no ay dependencia del, porque ella en si es buena, y la culpa en adquirirla, palso ya.

## §. II.

Del arte alquimica.

Es lo mas probable, que la alquimica, que enseña a hacer oro, o plata de otros metales, es natural, y licita; y al contrario el aplicar efectos extraordinarios de caracteres, o imágenes astrologicas, v.g. anillos hechos *sub talis cœlestatione,* porque no pueden ser principio de alteración alguna de los cuerpos.

Nota, que la magica natural es *ratio operandi mira per causas naturales, abque demonis opera, y eslicita.* La supersticio es, *ratio operandi mira per signa operis demonis.* Es de suyo culpa mortal, por el pacto tacito, o expreso; y puede excusar della la ignorancia, o inadvertencia del tacito. Si se duda de si es por la supersticio lo que se obra por esta arte? Filucio dice, que se deve abstener de ella, hasta consultar algun Sabio; Santo Tomas dice que no, porque *dubia in meliore partem interpretandas sunt.*

## §. III.

De los hechizos.

La supersticion de los hechizos es *ars nocendi alias ex pacto expresso, vel tacito cum demone.* Vnos son nocuos, que dañan los cuerpos humanos, bestias, sembrados, &c. y estos le son possibles al demonio.

Otros amatorios, para amar, o aborrecer; estos no pueden tener efecto efficaz con objeto señalado, porque esto pende de la libertad, si bien ay cosas naturales, que incitan el calor, disponiendo a amor, o odio; porque como estas passiones residen en la parte sensitiva, con la calidad de los humores se alteran, con cuya alteracion pude el demonio, representando vnos mas, que otros ocasionar amor, o odio.

No puede pedirle al hechizer, que deshaga un hechizo con otro: al contrario, si puede deshacerle con modo licito. Suárez y Sanch. contra otros dicen, que si el hecizero puede *littere, & illicite* deshazuelo, pue de pedirle, que lo deshaga, aunque le sepa que viara de medio ilícito, porque la petición de suyo es indiferente, y puede executarse con medio licito.

Es comun, que por Derecho es ilícito viar, o permitir hechizos, *ad hoc* por el bien publico. Angelo lo niega; y en el Código, y Partidas se echan los que con buena fe vian de hechizos, para que los frutos no se asfuenen con viéros, o granzos; mas los demás entienden esto, quanto a las penas del fuero exterior, no quanto al pecado, y penas Canónicas. El Cofessor ha de examinar al hechizer, de si hacho pacto de negar la

## Libro II. Parte III.

115

Fé, o renegar de Cristo, o de adorar al demonio, o si acerca de del Santissimo Sacramento ha vificado de acciones nefandas, para sus hechizos; o si ha incurrido en heregia, v.g. que los Sacramentos no tienen valor; y si han hecho los hechizos con cosas sagradas, v.g. aras, agua bendita, hostia contagiada (que si creen que ella tiene virtud para sus hechizos, es no solo sacrilegio, sino heregia) y si han hecho dano grave, los obliguen a la restitucion. Poneles el Derecho las mismas penas, que a magos, y adiuinatos. Vide Suar. tom. I. lib. 2. cap. 19.

## §. III.

De las Brujas.

Las Brujas hacen pecado gravissimo en adorar al demonio, y muchos daños, y homicidios, especialmente en niños. Cayet. y otros contra Natan. dicen, q son llevadas por el demonio, no imaginaria, sino realmente, y que el Concilio Aneirano solo condena a vras mugeres, que creian, q auia vna diafa Diana, que podia llevarlas por el aire. Delrio prueba, q no puede el demonio q hacer, q penetren vn cuerpo, ni estén en dos lugares; y q quando entran en casas cerradas, el demonio les abre las puertas, o las entra por los techados por alguna parte abierta.

## §. V.

De los acontecimientos, o azueros. Agueros son vnas señales y-

Fi 2

nas,

nas, ó inutiles, q no tienen fuerza natural, ni lobrenatural, para significar factos buenos, ni malos, que por ellos se esperan los hombres, y g. rezar las donzelas la noche de san Juan ciertas devociones, obsequiando el nombre del primer hombre que en que iran, oyen, para creer q se llamará así su marido. Lo milmo es tener por azuago al Maries, al derramarse la fat; quebrar el espejo, auillar el perro, o creer el jugador, que en mudar lugares confiste su buena, o mala fortuna, &c. es de suyo culpa mortal; mas Villalobos dice, que comunmente es venial, porq no se tienen por ciertos, ó se hacen con ignorancia, y buena fe; y S. Tom. nota, q muchas veces dispone Dios, q muchos hechos, ó dichos sirvan para significacion de algo, y para auiso nuestro; mas Cayerano reprehende la credulidad muy facil en estas cosas, porque para obrar por esta observacion, como aguero diuinio, se requiere singular luz, o instincto de Dios.

## §. VI.

*Vana observacion en cosas sagradas.*

Siempre que en cosas sagradas se ponen condiciones inutiles, como necessitarla, v. g. que se diga la oracion a tal hora, o que se escriba con tal figura, es supersticion. Iren, quando se ponen nombres, ó caracteres no conocidos, ó de significacion el-

cara: y quando el efecto es vano, v. g. moverse un anillo sobre un hilo con las palabras sagradas, porq la virtud diuina no obra cosas inutiles; y quando se ponen cosas inciertas, falsas o apocrifas, v. g. que Christo tuvo carenturas.

Sipecificias son las oraciones, ó devociones con que se asegura, que el que vía de ellas, no morira subitamente, ni se vera en tal peligro, ó fiera dicho lo (Suarlo escucha, sino lo espere en este medio como cierto, si no en el merito, y ruego de los Santos.) Iren, lo es el sangrar las canagaduras dia de cierro Santo, y dar nueve bueltas con ellas dia de san Anton, para q las libre de fuego, coger las yeseras dia de S. Juan, hacer anillo del primer d'nero que se ofrece al saato Christo el Viernes Santo, creyendo tiene virtud para sanar los balsados. Cayerano los escucha por la simplicidad, y efecto de devocion con que se hace esto, o por la ignorancia, y buena fe.

## §. VII.

*Vana observacion en curar.*

Siempre que la causa de que se vía para sanar, no puede por si naturalmente producir el efecto, se ha de tener por supersticio; y quando el efecto sobrepuja las fuerzas de la naturaleza, y no consista de la escritura, o tradicion Eclesiastica, q proviene de Dios. No deuen ser absuel-

tos los que vfan de Oraciones externas, ó cosas naturales, que evidentemente muestran no ser causa natural de la sanidad, porque esto es propio de las palabras Sacramentales: y introducir otras sin autoridad de la Iglesia, es peligroso en la Fe. Cañodoro dice, que muchos sefanaron con dezirles tres veces, *dinupilli vincula mea; tibi sacrificabo Hostiam laudis; et nomē Dominū invocabo.* Mas Sanchez dice se ha de entender *sano modo*, v. g. que esto lo concede Dios por dezirselas tres veces en honra de la Santissima Trinidad.

§. VIII.  
*De los Saludadores.*

Algunos dicen, ser culpa mortal la cura de los Saludadores, y el curarse con ellos. Nauarro, y otros los aprueban. Deltio dice, que deuen ser examinados por el Ordinario, antes de curar, para ver si es por gracia gratis data, ó por naturales remedios, ó si es por pacto con el demonio. Algunos dicen, que la virtud del Saludador, que cura licitamente, es natural, y que proviene de natural complexion, ó constelacion: lo mas probable es, q es gratis data.

## §. IX.

*De las Santiguardadoras.*

Las que curan de mal de ojo, si las oraciones licitas no mez-

clan circunstancias vanas, pueden permitirse, si aplican medicina natural efficaz, mas no, si creen, que con solas las palabras que dizan, han de sanar atencion. Vitoria condena totalmente su modo de curar, y aunque sea con buena Fe, lo tiene por diabolico. San Antonino dice, q de ordinario es supersticio, y que no se permite sino a mujeres virtuosas, y prudentes, uno se teme, que otras con su exemplo las imitan. D. Lorenzo Ramir. nota, que el poner a los ninos higa de cristal, ó a cabache contra el mal de ojo, es supersticion heredada de la antiguedad, que creia, q la figura de las partes deshoneras del hombre tenia virrud contra el mal de ojo.

§. X.  
*Ensalmodores.*

El curar por ensalmo, puede permitirse, sino se vía de nombres ignotos, q no signifiquen, ni duenos, ni prometen infaliblemente los efectos, ni procuran el efecto por causas, q naturalmente no lo pueden obrar. Quando se duda, si esta cura procede del demonio, es probable, q no obliga abstinencia del. Quando toque a la Inquisicion castigar a los Ensalmodores. Vide Diana

4. p. tr. 8. resol.

DE E S E G V N D O  
Mandamiento de no  
jurar.

TRATADO VIII.  
Del juramento.

§. I.

**J**uramento es *invocatio divini nominis in testimonium aliquius rei*. El judicial es, quando es delante de Iuez, ó Escrivano; extrajudicial, quando se haze en particular; asertorio, es, quando se niega, ó afirma algo, v.g. *juro a Dios*, que *ello que digo, o dice, es verdad*; promissorio, quando con juramento se promete algo; execratorio, quando se añade maldicion, v.g. *no me ayude Dios*, sino es verdad lo que digo; comutatorio, quando es con amenaza, v.g. *juro a Dios*, que te he de castigar.

Es lo mas comun, que obliga el que se haze con folias feiales, v.g. leuantar la mano, tocar los Evangelios, firmar su nombre donde se contiene el juramento. Iten, es juramento de racita invocacion de Dios, el que se haze por sus criaturas, en quienes especialmente resplandece su bondad, v.g. por sus Santos, por el alma racional, porque se toma *contiens pro contento*.

Si se pose a la criatura, como testigo infalible de la verdad,

es blasfemia, porq se le da atributo divino; pero no si se refiere a Dios; aunque algunos lusíperitos dizan, que ni aun así puede jurarse por ellas. Iten, puede traerle por testigo de verdad la criatura, segun su dignidad, si se referira a Dios, v.g. diciendo, a fe de Gauarro, en mi conciencia, &c. El piejo omenaje, ó pacto de fidelidad del vasallo al señor, es mas probable, que obliga.

§. II.

*Juramento judicial.*  
Lo que toca al judicial, consista de lo que diremos adelante de las obligaciones de actores, testigos, y reos.

§. III.

*Del asertorio.*

Para conocer el asertorio ay seis reglas. La primera, de Sanro Tomas, que se atienda a la intencion, esto es, que formal, o virtuallmente se quiera invocar el testimonio divino. La segunda, q fuera de esto, sean las palabras de suyo invocativas de Dios; y assi no es juramento decir, en verdad, por mí sé, a fe de hombre de bien, de sacerdote, como Christiano, en mi conciencia, &c. porq el intento no es jurar, sino mostrar, q hablara cõ la verdad, que due profesar en hombre de bien, o Christiano, &c.

La tercera, que no es necesario decir, juro, basta otra voz, q signifique juramento, v.g. por Dios, por san Pedro, así me

ayu-

Libro II. Parte III.

119

ayude Dios. La quarta, si le jura por criaturas, en quienes no resplandece especialmente la bondad de Dios, v.g. fuego, agua, &c. no es juramento, fino es que se diga, v.g. por el agua de Dios, q entonces ya se quieren referir a Dios. La quinta, decir voto a Dios, ó a Christo, ó yo os prometo a Dios, se tiene por juramento comunmente contra Aluaro Velasco, y otros. La sexta, para que la voz juro sea juramento, ha de auer intencion de jurar con ella, ó añadir palabra, que se refiera a Dios, v.g. *juro por Dios, o por sus Santos*, porque el vlo ha introducido, que no sea juramento, sino es con esta calidad.

§. V.

*Juramento promissorio.*

El promissorio pide intencion de cumplirlo, y obliga *ub mortaliter* cumplirlo, sino es que no pueda hacerse sin pecado. Valencia, y otros dicen, que aunq la materia sea total, o parcial, se peca mortaliter en no cumplirla, aunque sea leve. Fagundez, y otros, que *venialiter*. Narvarro, y otros, que si lo que no se cumple es parte delo prometido, y parte leve, no es culpa mortal, v.g. si dexo de pagar un ducado de mil que prometi; al contrario es materia total, aun que leve, v.g. si pago dos reales que prometi.

El que promete exteriormente, sin animo de obligar, aunque peca por falta de intencion, *ex iniuramenti*, no deve cumplirlo, porque no fue juramento, mas deve refarcir el daño q a otro se cause, y en el fuero exterior le obligaran a cumplir la promessa, por la presuncion

H 4

de

de que fuese juramento. Lefio, y Bonacina dizen, que no obliga, si se haze con animo de jurar, y no de obligarse; lo contrario es mas probable, porque la obligacion es inseparable del juramento, y el que jura, no puede disuadirse del.

## §. VI.

## Del conminatorio.

El que jura de castigar a otro, deue hazerlo, sino es impenituario de mayor bien, v. g. si por castigar al hijo, se turbase la paz de la casa, o ya no es menester, por estar enmendado, o auer pedido perdón, o intercedidole por él, &c. no obliga, si se haze con pasion de ira, o venganza, desordenada. Si faltan las dichas causas, es probable, que obliga *sub mortaliter*, otros lo cuestionan, por la paruidad de materia, como lo es castigar al hijo, o esclavo; y lo mitino del juramento que haze un muchacho de acusar a otro.

## §. VII.

## Materia del juramento.

Ejercicio hecho a Dios, no obliga, si es de cosa mala, imposible, indiferente, impedimenta de mayor bien, o contraaria a los consejos diuinos, porq; a nada desto quiere Dios obligarnos. El que se haze en favor de tercero, no obliga, sino se puede cumplir sin culpa *falsa, remittens*; mas obliga, aun-

que sea de cosa indiferente, o impeditiva de mayor bien, porque cede en provecho de tercero; y no es asi, quando se promete a Dios, porq; estas cosas no ceden en mayor honra lucaya. No obliga el q; se haze contra Derecho diuino, natural, o Canónico, porq; en su cumplimiento huiera culpa. Si puede cumplirse sin pecado, ni danio de tercero, deue cumplirse el q; se haze contra las leyes ciuiles.

## §. VIII.

## Requisitos del juramento.

El juramento para ser licito, pide tres colas. La primera, es verdad; y assi jurar cota falsa, o lo dudoso por cierto, es culpa mortal, sin que excuse el fin honesto, el miedo, o parvidad de materia; no es juramento falso afirmar algo por hipérbole, v. g. juro a Dios que estimo repetiro mas que vincuallo. La seguida, es justicia, esto es, que sea licito lo que se jura, porque es irreverencia traer a Dios por testigo de cosa ilícita; y esta irreverencia sera culpa grave, o lene, segun la grauedad, o licuedad de la materia. La tercera, es juicio, esto es, que aya necesidad, y reverencia; y si faltan, dice Villalobos, que es culpa mortal: lo comun es, que solo venial, porque no se haze grava injuria a Dios, por ser solo vanidad, y liuianidad.

## §. IX.

## §. IX.

## De la costumbre de jurar.

El que tiene costumbre de jurar, mas no con mentira, aunque fuela mentir sin juramento, no està en ethado de pecado mortal (así que Regin, y otros dizen que si al contrario, el q; tiene de jurar y mentir, jura sin reparar en si mente, o no, porque está en peligro proximo de jurar con mentira. Suárez otros contra Nauarro, y Cayet, dizen mas probablemente, que el que tiene costumbre de jurar, no peca todas las veces que jura sin aduentencia, y incionderadamente, porq; ella es innencible, por ser natural.

El que propone la cannicida de extirpar la mala costumbre de jurar con mentira, no peca despues en jurar inadvertidamente, *ad hoc* con mentira, porque ya retrato la mala costumbre; y así *ad hoc in sua causa* no es voluntaria la inadvertencia.

## §. X.

## Del juramento equívoco.

Nauar equívocamente, es tener un sentido para si, y otro para el que le oye. Es lo mas probable, que es licito, si ay causa justa, v. g. la salud del cuerpo, honra, o hacienda; o quando se haze pregunta injusta, &c. sin causa justa; es lo mas improbable, que es culpa mortal, y todos dizen, que lo es, si es juramento judicial; en este pnde yársel de

equiuocacion, si el luezno es competente, o sino pregunta *invidic*, o si teme, que del juramento le le seguirá daño. El q; se ofrece a jurar, sin ser preguntado de luez, ni de otro alguno, sino por su utilidad, o necesidad; Lefio, y Nauar, contra Sanch, y Bonac, dizen, que no puede viar de equiuocación.

## §. XI.

## De la interpretacion del juramento dudo.

Siempre que consta de la intencion del que jura, no se ha de interpretar por dudoso. El dudoso se ha de interpretar de modo, q; obligue lo menos q; se pueda, guardando la propiedad de las palabras; porque segun Derecho, quando se introduce nrema obligacion, ha de ser estricta su interpretacion; por ello dice Regin, que si uno jura de no jugar, se entiende del juego ilícito, no del honesto, *propter reservationem*; sino es que de la intencion del que jura se colija, que tambien quiere abstenerse del licito; y aun así, dice Nauar, que no es valido el juramento, o voto, por ser contra la virud de la europa; la jura no jugar juego honesto. El que jura de casarse, no queda obligado, si la mujer despues fornicó, empobreció, o le hizo fea notablemente; porq; la promesa de matrimonio por Derecho tiene en siella condicio tacita:

el que jura a suinquilino de no expelerle de la casa, puede hacerlo, si en dos años no le paga, porque este contrato tiene por Derecho esta tacita condiccion. El que jura de dar cién ducados al autente, antes que el acete la promesa, puede reuocarla; mas Suan, y otros lo niegan. La notable mudanza de las cosas, haze que no obliguen los jura-  
mentos.

#### TRATADO IX. Modos de cesar la obligacion del juramento.

##### §. I *Quítase por la mudanza de materia*

Siempre que la materia del juramento se bueue ilícita, no obliga, porque segun los Canones, *juramentum non debet esse vinculum iniquitatis*. Lo mismo si se bueue imposible, por que segun Derecho, *imposibili-  
num nulla est obligatio*. Por esto dixo Nicoloao IIII. que el juramento general de guardar los estatutos, se entiende de los li-  
citos, y posibles.

##### §. II.

##### *Quítate por irritacion.*

Lo que pueden los padres, tutores, superiores, &c. en la irritacion de votos de los hijos, subditos, &c. pueden en la de los juramentos, y asi constara de lo que dellos trataremos en

su lugar. Nota, que aunque el curador pueda irritar el voto de su menor, quando obista a su administracion, pero no el juramento con que se confirma el contrato hecho por el; porque a este no le da el Derecho, resi-  
tucion *in integrum*, porque el juramento suple el defecto de la edad en el menor, no le entiende de los inapuberes, cuyo juramento puede el tutor irritar, porque el Derecho no tiene co-  
sa en contrario.

##### §. III. *Quítate por dispensacion.*

Arzobispos, Obispos, y Aba-  
des etempios, y Priors mili-  
tares, pueden dispensar en el ju-  
ramento; y esto es probable,  
aun en materias referuidas al  
Papa, v.g. de castidad, Religio,  
y ultramarino, porque la refer-  
uacion es odiola, y asi ha de  
refrinxirse.

##### §. IIII. *Comutacion por la Bula.*

En la comutacion digo lo  
mismo, que diremos adelante  
de los votos.

Es comun contra Azor, y  
otros, que por la Bula se puede  
dispensar el juramento promis-  
itorio, hecho principalmente  
por servicio de Dios (exceptos  
los referuidos al Papa, de casti-  
dad, Religion, y ultramarino)  
lo mismo dizen, Ledesma, y  
otros, de los que se hazen para  
con-

confiar contratos, en quies-  
cense halla torpeza, o injuria  
en el acreedor, v.g. el que se hi-  
zo con miedo, ó de pagar viñu-  
ras, porque por elle no adquie-  
re derecho el tercero, sino solo  
Dios, y asi queda con razon  
de votos, si bles Sanchez, y otros  
lo niegan, dizen lo, que ni aun  
Dios adquiere derecho, porq  
no fue en ordena su ferencio.  
Itē, es comun, que todo lo que  
puede el Obispo, quanto a rela-  
jar, y comutar los votos, y ju-  
rimentos de potestad ordi-  
naria, se pude por la Bula en  
Orden acomutarlos.

Los juramentos en favor de  
tercero, si los ha aceptado, y no  
tiene torpeza, o injuria, no  
pueden comutarse por la Bula,  
porque el Papa no puede rela-  
xarlos sin causá muy justa, y gra-  
uo, en que el tercero tiene ya  
adquirido derecho; al contra-  
rio, antes de aceterse, porque el  
tercero aun no ha adquirido  
derecho.

##### §. V.

##### *por condonacion de la parte.*

El tercero, en cuyo favor se  
haze el juramento, puede con-  
donar la obligacion, que con-  
tra el tiene, porque puede ce-  
der su derecho; pero no si se  
haze principalmente por ser-  
vicio de Dios, aunque en favor  
de tercero, porque segun Dere-  
cho, *quod principaliter intenditur*,  
*semper at redendum est*; mas Azor  
y otros contra Sanchez lo nie-

gan, si todila cosa propone, etiada  
principalmente por Dios, es en  
fa uor de tercero, v.g. si uno ju-  
ra, ó promete a una mujer de  
casarse con ella, por remediar  
la, porque el juramento, que se  
haze a Dios, *intuitu pietatis*, equi-  
val a un voto, y en este nada pue-  
de la persona particular.

#### TRATADO X. Del voto.

##### §. I.

##### *Del voto, y su division.*

Voto es voluntaria, & deli-  
berata promissio facta Deo de  
aliquo bono meliori. Nobalta  
para el el proposito, porque es  
menos, que promessa. Basta ha-  
cerle mentalmente, y en esto  
diferre de la promesa hu-  
mana, que esta pide palabras, ó  
señales exteriores. Itē, basta la  
promessa impicitia, v.g. la de  
castidad, que esta anexa al reci-  
bir Orden laico. No es voto la  
promessa hecha a vn Santo con  
expresa intencion de obligar-  
se a el, y no a Dios.

El voto es de tres modos. El  
primero, real, que es de dinero,  
cosa estimable por dinero, v.g.  
vn Caliz. El segundo, perso-  
nal, que es de accion personal,  
v.g. ayunar, no jugar. El terce-  
ro, mixto de ambas, cosas v.g.  
de peregrinar, y dar algo al  
Templo. Itē, el voto es tem-  
poral, v.g. ayunando diez dias, y  
perpetuo, si es para toda la vi-  
da,

da como el de castidad. Simple es el que se hace ordinariamente, ó en Religion no aprobada: solemne el que en Religion aprobada: y el anexo al Ordene sacro, que se llama tacito. Absoluto es el que no lleva condicion, condicional al contrario penal, es quando se ofrece pagar, ó hacer algo, si se cae en talpecado; y si es de solo dar la pena, y no de echar la culpa, se llama simple: mas si es de todo, se llama *votum duplex penale*.

## §. II.

*Sus requisitos.*

Lo primero, el voto pide de liberacion, porque es acto humano *simplificiter*, y este pide libertad. Lo segundo, que no se haga por temor inquieto, que cae en varon constante puesto *ab extrinseco*, v. g. si amenazan de muerte a uno sino haze tal voto si el miedo es justo, es probable, que el voto no obliga, porque aunque el luez, v. g. puede justamente amenazar para el fin de la justicia punitiva, mas no para que el reo haga voto, porque este pide summa libertad. Si el miedo es leve, mas tal que sin él no se hiziere, Sanchez juzga por mas probable, que no vale el voto. El que se hace por miedo, ocaſionado de causa intrínseca, v. g. de enfermedad, es valido, porque nadie le compelle al que le haze, sino por su voluntad elige el tal me-

dio para escapar del peligro. El que se haze con grave perturbacion del animo, y repentinamente, v. g. en la temptacion, es probable, que no es valido.

## §. III.

*Del voto hecho con error, ó ignorancia.*

La ignorancia, error, ó engaño acerca de la substancia, v. g. de las dificultades de grá pecho, y que notablemente exceden la aprehension del que hizo el voto, y que conocidas, no se hiziere, lo irritan: mas no, si es acerca de calidades accidentales, y de poca monta. El voto hecho con tal disposicion, que aunque se conociera todas las circunstancias se haria, obliga, v. g. votar de ir a Roma penitando, que ay cién leguas, mas de modo, que aunque supiese, que aunia muchas mas, lo votaria. Si se duda de esta disposicion, dice Sanchez, que se presume que no la hundo. El voto simple hecho con error, ó engaño de la causa final, *motus* es inutilizable, mas es lo, si solo es impulsua, que es la que ayudo a morir, pero tal que el voto se hiziere, aunque ella faltara. Algunos no admiten, si en el voto solemne, porque el que toma estado perpetuo, es visto quererle así como el es, atque intoruega error, ó engaño, co mo no sea en la substancia.

## §. III.

## Libro II. Parte III.

## 125

*Del voto sin intentos de obligarse.*

Es comun contra Valencia, que obliga el voto hecho con intento de obligarse, y no de cu uplirle, porque un intento no autoriza al cacerel del otro, si se haze con animo de prometer, mas no de obligarle. Soto, y otros contra San Buenaventura, y otros, dicen que obliga, porque qui *voluit antecens, vult necessario consequens*. Si se haze sin animo de no prometer, ni obligarle, o de solo prometer, dice Nauarro, contra Sanchez, que pecia mortalmente. Si es con animo de obligarle, y no de cumplirlo, peca segun la gravedad, ó levedad, de la materia, porque el animo de contravenir al voto es pecado, como lo es su violacion, y esta es leve, ó grave, segun lo es la materia. El voto, que fue nulo por falta de incencion, ó deliberacion, si se ratifica, obliga, porque la ratificacion es nuevo voto, si es con conocimiento de la nulidad precedente. El que duda si quada ratificado el voto, conocio su nulidad antecedente, quedade obligado, porque no se habla polucion en favor del voto, y asi se ha de dar al que le hizo.

## §. V.

*Materia del voto.*

*El voto deve ser de melior bo-*

*mbsalta de cosa mas buena, q*  
su contraria (aunque no sea la mas agradable a Dios) y. g. rezar. No vale, si es de cosa mala, o prohibida, v. g. de ayunar en Domingo, porque lo prohibe el Derecho (aunq Sanchez, dice, que ya esta prohibicion no tiene fuerza, porq celoso la causa por que le hizo, que fue por refutar a los Maniqueos, que ayunauan los Domingos, para despreciar la Resurreccion de Christo).

Tampoco vale, si la materia es indiferente, porque no es mejor, que su contraria, fino es que sea por buena fin, v. g. de no paliar por vna calle por no ver a quien le mueve a pecar; mas en cesando el tal fin honesto, cesa el voto. El que se haze de no comer cabezas de animales a honta del Bauista, no vale, porque importa esto poco, si le come lo demas. Lo mismo es de no hilar los Sábados en hora de nuestra Señora, ó de no comer carne alada, el dia de san Lorenzo, ni en su vigilia cosa, que llegue a fuego, aunque esto ultimo lo niega Sanchez.

La materia del voto debe ser posible, porque *impossibilium nulla est obligatio*. Es lo mas probable, que es valido el voto de materia de otro precepto, verbi gracia, de ayunar la Quaremta; porque aunque de nuela obligacion, y su quebrantamiento, es culpa nuela con-

contra Religion, y deue declararse en la Confesion. Inutilido es el voto de cosa repugnante a los consejos Evangelicos, v.g. de no prestar, no dar limosna, de casarse, de no entrar en Religion, excepto si viendo uno su gran flaqueza halla, que le es mejor el casarse; que entonces no casarse, no es ya consejo Evangelico, porque *melius est nubere, quam viri.*

## §. VI.

*Obligacion, que nace del voto.*

El voto obliga *sub mortali*. El no cumplirle en materia parcial leue, no culpa mortal, v.g. dexar de rezar quatro Aue-marias el que prometio vn Rosario ( algunos lo niegan ) si la materia leue es total, v.g. dexar de rezar tres Salves, que voto rezar cada dia, es lo comun contra Nauarro, que es culpa venial no mas. Si el que por mucho tiempo contrainuo al voto hecho en cosa leue, v.g. de rezar cada dia dos Ave Marias, pequeño mortalmente al cabo de mucho tiempo, si en todo el no lo cumple: Valencia, y otros disen, que si, porque la materia se viene a hacer graue. Soto, y otros, disen lo mismo del dar pequena limosna, pero no del rezar, que en ello no admiten continuacion de la materia, en aquello si, porque la oracion, que se dexa vn dia, no

es necesario rezarla otro dia, mas la limosna si. Sanchez, y otros disen, que si el que hizo el voto, señalo el termino de cada dia porrecio, demodo que pasado el, no pueda cumplirlo en otro, señalando aquella carga por propia de aquel dia, entonces no le continua la materia. El que en el voto intenta no obligarse mas que a venial, es muy probable, que peca solo venialmente en la transgression. La materia se ha de tener por graue, quando resulta a Dios honra graue; y por leue, quando leue. Iten la materia, que en los preceptos es graue, lo es en el voto, y leue la que en ellos lo es.

## §. VII.

*Quando obliga el voto?*

El que hace voto de Religion no señalando tiempo para la entrada deue cumplirlo en punto de buenamente: Nauarro, y otros disen, que mientras la conciencia no remuerde, puede diferirle mas de dos anos. Iten, puede diferirle, siempre que ay causa justa, segun el diccionario de la conciencia, v.g. hasta tener fuerzas, salud y edad para llevar el peso Religioso, hasta que sus padres lo sientan menos, y hasta prefiadirse, que entrara con mas deuocion.

Si se determina tiempo para el voto, deuen el cumplirle, sino

lo

lo estorua causa justa. Si este, y otros disen, que el que dexa pasar el tiempo, que señalo para el voto, deue cumplirlo despues. Nauarro, y Azor lo niegan, si el tiempo se señalo por deuoción del, y no por término para no diferirle mas, v.g. prometo dar cien ducados en todo Mayo, si palla Mayo, quedo obligado: pero no si prometo ayunar la viernes de vn Santo, a honra suya, si palla sin cumplirlo, no quedo ya obligado.

## §. VIII.

*Obligacion del voto dudoso.*

El que hecha su diligencia para faltar de la duda, todavia la tiene, de si hizo voto; Vazq. y otros disen, que le obliga, porque *in dubio tutior pars est eligi la.* Lo contrario es mas probable. Si se inclina mas a que hizo el voto, es probable no le obliga, porque la posession clera, que tiene en su favor, preualece contra las razones, que ay en fauor del voto, por no causar asiento firme. Si està cierto del voto, y dudos de las calidades del, està obligado a las mas estrechas; algunos lo niegan, porque quando se trata de introducir obligacion, *stricta interpretatio fieri non deber.* Por esto dice Suarez, que el que duda, si votó rezar Rosario, o parte, cumple con rezar parte, y el que duda si voto cantidad

## §. IX.

*Obligacion del condicional.*

Si la condicion del voto es licita cumplida esta, obliga, es lo mismo en el voto penal, v.g. juro de pagar tanto, si juego, en jugando, debo pagarlos. La condicion deue ponerse en el mismo acto del voto, porque segun Derecho; hecha la promesa, no se le puede añadir condicion, ni restriccion. Si la condicion es contraria a la substancial del voto, le haze inutilido, v.g. votar Religion con condicion de tener propio; niegan algunos Iuristas. Sanchez, y otros disen, que en el fuero exterior, y interior deue tenerse por no puesta la condicion imposible. Lo mitimo de la condicion torpe. Suarez, y otros disen, que el que hace voto condicional, v.g. de entrar en Religion, si viene con salud yn año, o castamente, si antes de cumplirlo, voluntariamente fornico, o se desmande para perder la salud, no queda obligado. Sanchez dice, que si por una ley, que dice, *quicunque sub conditione obligatus curauerit, ne condito existeret, nihil.*

*ominus obligatur.*

**§. X.**  
Si el que no puede por si cumplir el voto, deua cumplirlo por otro.

El que por si no puede cumplir el voto, si es personal, no deue cumplirlo por otro, porque consiste en la accion del que le hizo: al contrario, si es real, porque consiste en cosa exterior, y no en la accion del que vota. Si es mixto igualmente, deue cumplirlo por la parte que es real; pero si es real solo *accessorio*, porque segun Derecho, acabado lo principal, se acaba lo accessorio.

**§. XI**  
Si el voto obliga a los herederos?

Es comun contra Angles; que el heredero en aceptando la herencia, deue cumplir los votos reales del testador, mas no los personales. De los mixtos deue cumplir la parte real, si està distinta de la personal, v.g. voto de ir a Roma, y dar allí una limosna, deue mi heredero darias; mas si solo voto ir a Roma, mi heredero no deue pagar los gastos del viage. Nauarro, y otros dicen, que dichos votos reales, han de sacarle del cuerpo de la herencia, aunque disminuyan la legitima deudora por Derecho a los descendientes, o ascendientes; mas Sanchez, otros dicen, que han de sacarse de sola la parte de que el testa-

tador pudo libremente testar.

**§. XII.**  
Si el pueblo deue guardar los votos de sus mayores?

Para que el voto, que haze en lugar, v.g. de ayunar viernes de tal Santo, obligue a los que no le hicieron, y sus sucesores, deue interrumpir la autoridad del Obispo, y auer caula proporcionada a la obligacion. Liga tambien a Religiosos, por sacerdotes que fean, porque se juzgan por vecinos del lugar, y gozan de sus comodidades, y tales votos se hacen por vtil de todos, y el Tridentino ordena, que obseruen las Fiestas, que el Obispo instituye, aunque un Moderno los exime de la obligacion.

#### TRATADO XI. Causas porque cesa el voto.

**§. I.**  
Como cessa la causa?  
Cesa el voto, en cesando la causa final, porq. *cessante causa, cessat effectus*. v.g. vn hijo vota ayunar los Vierres por la salud de su padre, muerto el padre, cessa el voto (al contrario si la causa es impunita) la notable mudanza de las cosas, quita la obligacion del voto, v.g. tal, qf al que votó le ocurrira no votara; mas Sanchez dice, que ha

#### Libro II. Parte III.

ha de ser tal, que casi ponga diuerlo estado en las cosa; otros lo dexan a arbitrio de varon prudente.

#### §. II. Por irritacion.

El voto del que està sujeto a otro en todo, o en quanto a la materia del voto, puede irritarle los Prelados Religiosos, padres, maridos, señores, y tutores pueden hacer irritacion propia, y directa de los votos de sus subditos, hijos, &c. y ello quita totalmente la obligacion, y quitada, nunca reuive. Mas en la propia, es indirecta (que es la que el Papa puede hazer en todos los Fieles, y los demas Prelados Eclesiasticos sobre sus subditos) no se entiende a mas que vna suspencion de la obligacion del voto, por el tiempo que dura la prohibicion de la materia; cesando la qual, cesa la suspencion del voto; y esta requiere causa justa al contrario de la directa, la qual puede hacerse sin causa, por sola la voluntad del superior, o padre, sin que aya en ello culpa, *ad huc veniam*, como pensó Soto.

#### §. III. Por commutacion.

La commutacion del voto est *subsistitutio operis honesti loco alterius per datum promissi codem vinculum manente*. No quita totalmente la obligacion del voto, como la dispensacion, sino que pone vna cosa en lugar de otra, v.g. ayuno en lugar de Misa. Todos los que pueden dispensar, a fortiori pueden commutar por tercios. Algunos niegan esto en los que tienen poder para dispensar delegado, juzgando, que son facultades de todo punto distintas. Lefio, y otros, que qualquier Confesor prudente puede commutar votos: lo contrario es mas comun.

Si la cosa en que se commuta es mejor, es comun contra S. Tom. que el mismo que votó, puede hacerlo sin autoridad de Prelado; porque segun el Derecho, *præceptum non frangit, qui in melius commutat*, aunque sea en cosa igual, es probable, que puede. Lícito es dexarla cosa en que se commuto el voto, y bolver a la primera, porque la commutacion fue en su favor, y cada uno puede renunciar su derecho; mas niegalo Suan, si se commuto en cosa mejor, porq; entonces tiene fuerza de nuevo voto.

## §. V.

*De la causa para la commutacion.*

Inocencio, y otros dizan, que la commutacion pide causa justa, aunque sea en cosa mejor; Sanchez lo niega, porque el exceso de la nueva bondad suple el defecto de la cauta, por la certeza, de que es demayor servicio de D'os. Si es en cosa igual, es mas probable, que la pide; y cierto, si es en cosa menor. Que causa basta para commutar en cosa menor? Soto dice, que fera tal, que obite a la execucion del voto, v.g. la impossibilidad, o incomodidad grande de cumplirle; Lai man dice, que basta qualquiera razonable a arbitrio de varon prudente, v.g. la liundad del que hizo el voto, su inconstan-

cia, la inconsideracion, la mofetia en cumplirle, gran fragilidad con peligro de violarle, &c.

TRATADO XII.  
Commutacion de votos por la Bula.§. I.  
*Votos que se pueden commutar por la Bula.*

POR La Bula puede commutar el Confesor aprobado todos los votos, exceptos los de castidad, Religion, y ultramarino, que el Papa reserua para si. Puede tambien el que uno haze, restandole al Papa, porque la intencion particular del que haze voto, no prejudica a la voluntad del Superior; mas algunos lo niegan. Iten, es lo mas comun contra Soto, que se pude el que se haze despues de la publicacion de la Bula, porque *fauores sunt ampliandi*.

Sanchez y Villalobos contra Sairo dizan, que fuera de la confession puede hacerse esta commutacion, porque es fauor independiente del fuero de la penitencia, y asi no deve restringirse a el, no expresandole en la Bula. Es lo mas comun, que esa gracia no se extienda a dispensacion, por ser esta mayor que la commu-

tacion. Iten, lo es, que puede commutarse la pena pecunaria, que se incurrio por no acuer cumplido el voto penal.

§. II.  
*Sies menester causa para esta commutacion?*

Es comun, que no es menester mas causas, que las exprefadas en la Bula, para la commutacion, v.g. la limosna que manda dar por el bien comun, o hacer tales diligencias: algunos limitan esto a la commutacion en mayor bien, y para el menor pidien causa gravae, y para el igual, dizen, que basta la mayor prontitud del que haze el voto en cumplir mas alegra via materia, que otra. Esto mas probable contra Sairo, que la commutacion por la Bula puede ser en cosa menor que la materia del voto, porque sino, su pruilegio no fuera de ningun efecto; porque cada uno puede por si commutar los votos en cosa mejor, ó igual.

§. III.  
*Si puede commutarse en cosa espiritual.*

Ledesma, y otros dizan, que esta commutacion debe ser en cosa temporal, que ayude a la guerra contra infieles. Sanchez, y otros, que la mitad puede ser en otras cosas de virtud a arbitrio de Confesor pru-

dente. Al pobre, que no tiene buenamente con que contribuir para la commutacion, es muy probable, que puede commutarse todo en subidio espiritual, v.g. de oracion. Lcino dice, que tambien en ricos se puede commutar en cosa espiritual, porque para dicha guerra apropiechan tanto las oraciones, y ayunos, como el dinero, y a veces mas. Mas el Comillario de la Crizada ha declarado, que sea la commutacion en cosa temporal, y lo manda asi con pena de descomunion mayor a los Confesiores.

TRATADO XIII.  
Votos referuidos al Papa, que pueden commutar por la Bula.§. I.  
*Principios para inteligencia desta materia.*

Por la Bula se pueden commutar todos los votos que el Obispo puede dispensar, o commutar por jurisdiccion ordinaria, o quando en ellos falta la causa de verdadera, y perfecta referucion, porque el intento expreso del Papa, es negar sola la commutacion de los que tienen referuidos a si. Exceptuansi desta regla los referuidos, que el Obispo puede commutar por sola necesidad urgente; porque ainsi como el pecado de heregia no pierde su

resuercion , porque instando la necesidad de muerte lo pue da absolver cualquier Sacerdote , así el voto no la pierde , porque pueda el Obispo dispensarlo , o conmutarlo urgente necessitate .

La referuacion de votos se ha de restringir por ser odiosa al Derecho , y potestad ordinaria de los Obispos ; y así Sanchez , y Suarez dicen que quando ay duda moral sobre el valor del voto , de hecho , o de derecho , negatiua por las conjecturas , que nobalan a determinar el juicio , o politia por las opiniones contrarias probables , el tal voto aunque sea de materia referugada , no se ha de tener por restringido ; y así lo pue de conmutar el Obispo , y el Confesor aprobado por la Bula .

Henr. q. y otros dicen , que los votos referuados al Papa , pierden el efecto , donde se haze muy frequeantemente , y que puede el Obispo commutari , y el Confesor electo por la Bula . Sanchez y Star lo niegan .

### §. II.

#### De los votos benditos .

El voto penal referuado , que se hizo abolutè sin condicion alguna , aunque no se hiziere por amor de la cosa prometida sino como por desesperacion , v. g. por auer perdido una Catedra , o queriendo mal en un Sermon , no puede conmutarse

por la Bula , porque aunque en la causa que mouio al voto huuo alguna imperfeccion , con todo en si viene a ser aboluto , y sin dependencia de futuro acontecimiento .

### §. III.

#### De los condicionales .

Si la condicion es de presente , o pretento , v. g. prometo Religion , porque cometi tal pecado , puesta en el voto , no le quita el ser abolutio , y así si es referuado , no puede dispensarielo el Obispo ; ni el Confesor por la Bula , porque la tal condicion no suspende el consentimiento y lo mismo , quando se pone condicion expresa , que tacitamente se contiene en la materia del voto , v. g. si Diós quisiere , porque esta no quita , que el voto sea abolido , mas si ella condicion se explica en otro sentido , v. g. hago voto si Diós fuere resurido de su carne de la eternidad , ya es condicional , y etc. y los demás condicionales , v. g. prometo ser Religioso si viene la Santa , dij en Soto , y otros , que ni antes , ni despues de cumplida la condicion pueden dispensarse , ni conmutarse , Star y Lefio , que antes , mas no despues , porque ya no son condicionales , e imperfectos : Sanchez y otros , que tambien despues , porq para la imperfeccion de tal voto , se ha de mirar a su raiz . La qual fue condicional , e imperfecta .

### §. IIII.

### §. III.

#### Del voto de castidad .

El voto de castidad , por antigua costumbre de la Iglesia , es referuado al Papa , y ni el Nuncio puede dispensarlo . Graues Autores dicen , que el voto de castidad , que el Papa referua para si en la Bula , le entiende de la castidad perpetua , total , y perfecta ; y siendo de otro modo , es dispensable por la Bula , v. g. quando es penal , o condicional , o por tiempo limitado (o de sola castidad conjugal , si no es que sea solemne , y aprobado por la Sede Apostolica , como el de los Caballeros Militares .)

Puede conmutarse por la Bula el voto de virginidad , quando consta que el intento fue , solo de guardar enterza virginal , la qual se pierde con el primer acto carnal , mas no quando no huuo esta intencion expresa , no adhirtiendo la difference de virginidad a castidad ; que entonces es como si votara castidad absolutamente . Pueden tambien el de abstinencia de todo pecado deshonesto , aunque sea de mollicie , por no ser de perfecta castidad , pues puede casarse el que le hizo : lo mismo del voto de no casarse ; (mas si es perpetuo , Cayet dize ser referuado al Papa .) Iten , el de recibir Orden sacro , porque no es de castidad , sino de estado

I 3 tum-

a quien està anexa (ni legal Soto .) Iten , del que tiene una parte referuada , otra no , v. g. de ser Sacerdote , o guardar castidad , porque el que le hizo , puede elegir la que quiera , la qual puede el Confesor conmutar por la Bula , mas si ya ha elegido la parte referuada , es lo mas probable , que no pue de conmutarse , porque segun Derecho , *quod semel placuit , amplius displaceat non potest .*

### §. V.

#### De los votos de castidad de los casados .

Es comun contra Saino , que puede conmutarse por la Bula el voto de castidad , que hizo uno de los casados , o ambos , sin dependencia el uno del otro , porque no es de perfecta castidad . Sanchez , y otros , que no es comutable , quando ambos casados se conuiean en hazerlo : otros dicen , que si , porque no es de castidad perfecta ; otros , que en todo caso puede dispensarse ; o conmutarse , para pedir el debito .

Vinaldo dice , que puede por la Bula conmutarse el impedimento que tiene uno de los casados para pedir el debito , por auer hecho antes de casarse voto de castidad . Sanchez lo niega , porque aun que el Obispo puede dispensarlo , mas no es por jurisdiccion ordinaria , sino por cof-

tumbre, y el poder del Confesor electo por la Bula, no se extiende mas de a lo que puede el Obispo por jurisdiccion ordinaria. Si uno de los catados hizo voto de Religion antes del matrimonio, y no lo ha consumado, o si le hizo despues, y no le consuma, dice Soto, que no es dispensable por el Obispo, ni Confesor; para pedir el debito, porque no ay impedimento para executar el tal voto, y deue cumplirle, pues puede.

## §. VI.

*De los votos de Religion.*

Solo el voto de Religion perpetuo, perfecto, y absoluto es referido al Papa; y asi puede por la Bula commutarse el penal, condicional, y el de entrar en Religion no aprobada: y lo unico dicen Soto, y Sanchez contra otros, del de entrar en Religion militar, excepto la de San Juan, que comunmente se tiene por perfecta, y verdadera Religion, contra Sarmiento.

## §. VII.

*De otros votos de Religion.*

Es comun contra Nauarro, que el voto de Religion pude commutarse en la entrada de otra igual, o menos estrecha; porque solo se commuta cosa accidental a la Religion, que es el excedio de una a otra, lo

## §. VIII.

qual no esta referido al Papa. Puede por la Bula discribir el temerario señalado para entrar en Religion, si ay causa justa para esta commutacion, con tal que no sea por tanto tiempo, que imposibilite de entrar despues.

El que entra a cumplir su voto con buena fe, si despues experimenta, que aquella Religion no le es acomodada, ni se puede ajustar con ella, aunque ay hecho voto de perfeccionar en ella, puede por sola su autoridad lafie, porque en este voto esta incluida la condicion de si en el año del nouiciado ve que le conviene profesar: algunos lo niegan, y tambien que sea commutable por la Bula: mas lo contrario es comun, porque la perfeccionaria es cosa accidental al voto de Religion. Es comun contra Azor, que es commutable por la Bula la materia en que el Papa commuto el voto de Religion, o otro de los referidos; porque el primer voto referido quedo extinguido por la dispensacion del Papa; y asi por la materia subrogada no pudo reuirse: luego cessa la resolucion, por auerse commutado su obligacion en materia no referida.

§. VIII.  
*Del ultramarino.*

El Derecho reserva al Papa el voto de ir a Ierusalen, Roma, Santiago de Galicia, adhuc quando se haze por sola la devucion, y no con afecto de dar limosna a citos santos Lugares. Nauarro añade el de nuestra Señora de Loreto, por vna Bula de Leon X. mas Azordiz, que no estan vilos, otros añaden el de tomar, y seguir la cruz en qualquiera expedicion que el Papa fiziere, y le dan por ultramarino. Viualdo y otros, que el de ir a Ierusalen, Roma, y Santiago no es referido, cuando se haze por sola la devucion de visitar estos santos Lugares, porque el Derecho solo reserva el que se haze in subditum illorum: imo, q solo expresa el Ieronolimitano; y por esto Abad dice, que el ultramarino referido es solo el de Ierusalen.

§. IX.  
*De su commutacion por la Bula.*

Es comun contra algunos, q es commutable por la Bula el voto de peregrinar a Roma, o Santiago, adhuc absoluto, y no solo condicional, o penal; porq solo el Ieronolimitano estia exceptuado, y es cuando se haze in subditum, y no por sola devucion. Lo mismo es co-

mun del de Loreto contra Nauarro: lo mismo del de tomar, y seguir cruz en las expediciones del Papa: lo mismo de qualquier calidad puesta en el voto ultramarino, v.g. de ir a pie, o descalzo, &c. por ser calidad accidental al voto, cuya sustancia sola estia reservada.

*DEL TERCERO MANDAMIENTO, de santificar las Fiestas.*

**TRATADO XIII.**  
De la institucion de las Fiestas, de su obsequacion, y acciones prohibidas en ellas.

§. I.  
*Quien pueda instituir Fiestas.*

La potestad de instituir fiestas la tiene principalmente el Papa, sin dependencia alguna, porque inmediatamente prouiene de Dios. Segun Derecho, pueden los Obispos instituir las sin facultad del Papa, porque esa es facultad ordinaria de Pastor; y aunque ay textos, que pidan el consentimiento de Clero, y pueblo, graues Autores dicen, que ay contraria costumbre quanto al pueblo: y del Clero dice Suarez, que basa tomar consejo de algunos del.

El Principe reglar, y sus Republicas, aunque pueden dar

14 hon-

bonga ciuilla algun Santo, mandando no se trabajasle aquel dia; mas no mandar, que se guarde como dia sagrado, porque la potestad seglar no puede entremeterse en el culto diuinio. La costumbre legitima puede instituir fiestas; mas para que obligue a culpa mortal, ha de introducirse por modo de precepto, para lo qual no basta aprobacion, sino expresa declaracion del Obispo, y que castigue a quien no las guarde con intento de obligar a ello. En caso de duda, dice Azor se ha de preliminar, que fue introducida por vía de obligacion; Suarez, y otros, que por devocion, porque *in dubio nemo presumitur obligari.*

## §. II.

*Fiestas en honra de Dios, y Christo.*

Las fiestas de los Domingos es lo mas probable contra Siluestro, que no son de Derecho diuinio, sino Canonicos. Las de Christo son, Encarnacion, Natividad, Circuncision, Epifania, Presentacion en el Templo, Transfiguracion (la qual en Roma no es de precepto) la Pasion (esta no obliga mas que a cesacion de pleitos en los juicios; y Siluestro tiene, que es de precepto el Viernes Santo hasta la adoracion de la Cruz.) Resurreccion (obliga hasta los dos dias siguientes y por toda la semana, quanto a

la cesacion de los pleitos.) Ascension, Pentecotes (que tiene tres dias de precepto.) Corpus Christi, y la Intencion de la Cruz; esta no la refiere el Derecho con las demás; y Filocio dice que obliga por la costumbre de la Iglesia.

## §. III.

*Fiestas de nuestra Señora.*

La Concepcion no es fiesta por Derecho. Sexto III. la permitio, y dio indulgencias a los que la guarden. La Natividad se introduxo por costumbre, despues el Derecho la declaro por de precepto. La Presentacion no lo es viueralmente, en algunos lugares se guarda por devocion. La Anunciacion es la misma que la Encarnacion de Christo. La Visitacion, dice Suarez, que la instituyo Urbano VI. mas no ay en el Derecho precepto. La Purificacion es la misma que la Presentacion de Christo. La Asuncion la expresa el Derecho por de precepto; y algunos la hacen de Derecho diuinio. La fiesta de las Nieves no se guarda generalmente, sino es por devocion. En Roma, dice Suarez, que es de precepto, por la costumbre. La Expectacion es propia de Espana, y asi solo se ha guardado en ella.

## §. III.

*Libro II. Parte III.*§. III.  
*Fiestas de Santos.*

La Aparicion de san Miguel no ay Derecho que la mande, mas comunmente se ha guardado por devocion. La Dedicacion de la Iglesia, y memoria de los Angelos, es de precepto, es a 29 de Setiembre; en algunas partes se ha introducido fiesta de san Miguel, y del Angel Custodio, no es de precepto, sino devocion. La del Nacimiento del Bautizo es de precepto, no la de su muerte. Las de los Apoles son mandadas en el Derecho; mas Filocio dice, q lo son por sola costumbre. De san Esteban, san Lorenzo, y los Inocentes ay de precepto en el Derecho, aunque de los Inocentes lo niega Cayetano. La de san Sebastian es de precepto, por costumbre de la Iglesia, o Derecho viueral, aunque se ha guardado en muchos lugares por costumbre.

Ninguna de los Confesores es de precepto por Derecho viueral de la Iglesia (aunq; de san Silvestre, y san Martin lo ducas algn os) Juan Andreas, y otros contra lo comun dicez, q los quatro Doctores de la Iglesia, por equipararlos a los Apoles se deben guardarlo por precepto. Ninguna de mugeres santas tiene precepto en Derecho; la de la Magdalena, y santa Lucia se han guardado en muchos lugares por costumbre. Gregorio

XIV. hizo de precepto en toda la Iglesia la de Todos Santos. Nota, que en este Compendio pongo las cosas como estan en Machados, y asi no me opongo a lo q al presente corre en la Iglesia acerca de algunas Fiestas que nuevamente se han añadido, y otras que se han quitado.

## §. V.

*Acciones prohibidas en las Fiestas.*

El Derecho naõ da abstenencia en las fiestas de toda obra ferul, lo qual entiende S. Tom. de todas obras a que estan deputados los esclavos, y criados y de las mecanicas, cofer, hilar, cabar, arar, texer. Diuidelas el Santo en Religiosas, pecaminosas, y humanaas; las Religiosas no le prohiben; las pecaminosas, dizen algunos, q son prohibidas en fiestas, y q como diferentes en especie, deuen declararse en la confession; lo contrario es mas comun, porq; la Iglesia no prohíbe especialmiente los pecados en las fiestas, ni por ellos se quebrantá, como por las otras ferules. Estas, si son para el sustento del hombre, como guisar la comida, cozer el pan, &c. no son prohibidas.

## §. VI.

*Acciones de que se dada, si son ferules.*

Las acciones de suyo libres, como predicar, leer, &c. es lo comun contra algunos Canonicas, que no se hacen ferules, por hzrse por interes, porq; la

Iglesia no prohíbe el trabajar en fiesta por el intercambio, o premio, sino por la obra servil. De las serviles, dice Medina contra Suarez, que si son necesarias al cuerpo, o alma, se hazen liberales, y licitas.

Las comunes a esclavos, y libres, como caminar a pie, pescar, caçar, &c. Es probable, que hechas por esclavos son serviles, y por libres son libres. Lo mas probable, es, que responso de todos son serviles, ó libres. El que escritura por interes, dice Ricardo, que se haze servil; lo contrario es lo comun. El trasladar dice Cayetano, que es servil. Soto, y Azor, que solo lo es quando se haze por interes. Suarez, y otros, que nunca, porque es acción mental, y espiritual de suyo, como quiera, que sea.

## §. VII.

*Acciones de suyo libres, que prohíbe el Derecho.*

El Derecho prohíbe, en las fiestas el mercado, y actos forenses, porque traen consigo mucha distraccion. Quanto a las ferias, la costumbre ha derogado este derecho, y quanto a los mercados, que se hacen cada semana, mas quanto a las compras, y ventas, es comun, que estaprohibido hacerse publicamente, y abiertas las tiendas, excepto las cosas de comer, y beber. Baezo dice, que absol-

tamente ha derogado este derecho la clemencia.

## §. VIII.

*Acciones forenses prohibidas.*

Prohibe el Derecho las acciones libres forenses, contenidas en la palabra *placitum*, que es todo lo que pertenece a la actuacion de un proceso, y sentencia en causa civil, ó criminal. Los dias de fiesta, y feriados en causas judiciales, deuen guardar los jueces, partes, testigos, Abogados, Escriturarios, y demás Ministros, y es comun, que son nulas las acciones forenses hechas en dia de fiesta.

Los actos extrajudiciales no se contienen en la palabra *placitum*. Cayetano, y otros contra Suarez, dizen lo mismo de los juramentos extrajudiciales, y que el Derecho solo veda los solemnes, que se hacen en juicio. Iten, son validos, y licitos los actos de jurisdiccion voluntaria, v.g. emancipar, adoptar, dar libertad, celebrar contratos, hacer testamentos, &c. Los jueces arbitros no pueden proceder en dias de fiesta, sino es por necesidad graue, pero si, los arbitradores, o amigables componedores. Toda causa judicial, civil, ó criminal temporal, ó espiritual, puede tratarse en fiesta, si necesitas urgente, vel puestas suadeat.

## §. IX.

## Libro II. Parte III.

139

## §. IX.

*Obligacion de este precepto.*

Este precepto obliga *sub mortali*. Es lo mas probable contra san Antonino, que no obliga a actos de amor de Dios, oració, &c. sino abstenersse de las obras serviles, y a oir Misa, porque *finis legis non cadit sub lege*, y asi aunque el fin de la Iglesia sea, que se hagan dichos actos, mas no obliga a ellos. La costumbre ha introducido, que la obligacion de la fiesta comience desde media noche hasta la siguiente.

## §. X.

*A quien obliga este precepto?*

Obliga a todos los fieles, que tienen vicio de razon, y no estan legitimamente escusados. La fiesta particular de una Diocesis, ó lugar, solos sus vecinos, y moradores, deuen guardarla; es lo comun contra Silvestro, que el morador de un lugar, donde ay fiesta propia, puede ir a trabajar, donde no se guarda, porque *fraudem non facit qui visitare suo*, y yo tengo derecho a trabajar, donde no ay fiesta de precepto.

Najarro, y otros dicen, que los pasejeros, y peregrinos deuen guardar las leyes, y vicios de la parte donde se hallan, aunque sea de paso. Suarez, y otros, que solo cuando estan alli algunos dias negociando; Azor, y otros, que solo quando tienen

intencion de afisistir alli la mayor parte del año y *secluso/candalo*; otros, que solo quando ay intencion de estar alli para siempre. Los vagos, que no tienen casa, ni habitacion en lugar alguno, es lo mas comun, que se obligan a las leyes, y vicios de la parte donde estan, porque adquieren domicilio, donde quieran, que llegan, como no tienen otro, que lo estorne.

## TRATADO XV.

Causas, que escusian de guardar las fiestas.

## §. I.

*De la paridad de materia.*

Anchez, y otros dicen, que trabajar vna hora en fiesta es *paria materia*. Azor, y otros, que media hora. Filicio, que dos horas; otros, que lo que no llegue a la tercera parte del dia; aunque estos comunmente se reprobaban. Trabajar las fiestas poco rato, mas muchas veces es culpable, en llegando a materia capaz, y notable. Si sea lo mismo trabajar cada fiesta media hora, en llegando a hacer materia graue? Toledo, y otros dicen, que si. Sanchez, y otros, que no, porque las materias de dias diferentes no se continuan, como las del mismo dia. Las obras serviles, que se pueden hacer fino ay scandalo, v.g. coser, no son liciti-

tas